

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por] XXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00093/PGJ/IP/2016, la cual fue otorgada por la Procuraduría General de Justicia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"LE REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con número y/o clave de servidor público 997160693"

El particular indicó como modalidad de entrega el SAIMEX

2. Respuesta. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 19 de febrero del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00093/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente:

"LE REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL SERVIDOR PÚBLICO:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con número y/o clave de servidor público 997160693". (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3 y 46 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que una vez revisada la plantilla de personal de servidores públicos de esta Procuraduría, se encontró que el C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, prestó sus servicios para la Institución, causando alta el 1 de marzo de 2013, como Analista "A", percibiendo un sueldo mensual neto de \$7,389.02 (Siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 02/100M.N). Actualmente no labora para la Procuraduría, ya que el mismo causó baja en fecha 15 de febrero de 2014. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración"

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"

b) Motivos de inconformidad.

"SI BIEN ME ENTREGA INFORMACION PUBLICA, TAMBIEEN LO ES QUE ME HACE FALTA DABER LOS HORARIOS QUE CUBRIA Y LOS DIAS QUE CUBRIA MIENTRAS SE ENCONTRABA ADSCRITO, ASI

**COMO LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABA Y LUGAR DE
ADSCRIPCION"**

4. Informe de justificación. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el informe de justificación el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la respuesta la formuló de manera genérica en virtud que en la solicitud de información pública no se especificaron los datos que requería el solicitante, por lo que hizo entrega de aquella información que obraba en el área correspondiente.
- Que en atención a los motivos de inconformidad que señaló el Recurrente y con base en el artículo 75 Bis A, fracción III, informando lo siguiente: (i) el último lugar de adscripción del entonces servidor público, (ii) sus funciones de acuerdo al catálogo de puestos y (iii) el horario de trabajo.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El medio de impugnación fue interpuesto el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, mismo día en que se dio contestación a su solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del quince de marzo al once de abril, ambos del año en curso.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pag. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si con la información agregada por el Sujeto Obligado en el informe de justificación es procedente decretar el sobreseimiento del asunto.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente admite que se le hizo entrega de información pública, pero que le hace falta conocer los días y horarios laborables, las funciones que realizaba y el lugar de adscripción del ex servidor público de quien solicitó la información.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pag. 2037.

- El Sujeto Obligado argumentó que la respuesta fue entregada de manera genérica porque en esos términos se formuló la solicitud de información pública, toda vez que al no especificar los datos que requería el solicitante se entregó la información de acuerdo con lo que obraba en los archivos de la dependencia.
- Refirió que en atención a los motivos de inconformidad que señaló el Recurrente y con base en el artículo 75 Bis A, fracción III, informando lo siguiente: (i) el último lugar de adscripción del entonces servidor público, (ii) sus funciones de acuerdo al catálogo de puestos y (iii) el horario de trabajo.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente:

- **¿El Sujeto Obligado modificó su respuesta de tal forma que el recurso de revisión ha quedado sin materia?**
- A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio será únicamente el siguiente: revisar si procede la aplicación de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 BIS A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

4. Sobreseimiento del asunto porque quedó sin materia de impugnación debido que el Sujeto Obligado complementó de su respuesta en el informe de justificación.

Resulta innecesario el estudio del motivo de inconformidad en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado con la información complementaria que da en su informe de justificación deja sin materia el asunto que se le plantea a este Instituto, por lo cual lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente resolución, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO³**.

Con base en el estudio y análisis realizado sobre las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto advierte que con el envío que realiza el Sujeto Obligado de la información que remite en el informe de justificación se actualiza un cambio de situación jurídica con base en lo siguiente:

³ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

- i. El entonces solicitante requirió la información pública del servidor público con nombre Ulises Arturo Espinosa Estrada de quien proporcionó número y clave de servidor público.
- ii. El Sujeto Obligado envío la información que obraba en sus archivos, la cual, consistía en: la fecha de alta y baja del servidor público, la categoría con la cual laboraba y el sueldo que percibía.
- iii. A consideración del Recurrente no se puede tener por satisfecha la respuesta del Sujeto Obligado porque dejó de informar los días y horarios laborables, las funciones que realizaba y el lugar de adscripción del ex servidor público de quien solicitó la información.
- iv. En el informe de justificación que presentó a este Instituto, el Sujeto Obligado mencionó en forma textual lo siguiente:

“atendiendo al principio de máxima publicidad de la información y con el propósito de dar atención a las novedosas peticiones de la XXXXXXXX XXXXXXXXXX, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 75 Bis A, se le informa lo siguiente: El último lugar de adscripción del entonces exservidor público XXXXXXXXXXXXXXXX 1, fue la Fiscalía Especializada de Homicidios Valle de Toluca, cuyas funciones, de acuerdo al catálogo de puestos fueron conocer y desglosar el tema aplicando sus conocimientos, razonados sobre el mismo, proponiendo soluciones examinando requerimientos de las tareas, proyectos o sistemas a desarrollar, con el apoyo de entrevistas, acordes con las funciones del área, procesar información generada con el fin de emitir informes requeridos por inmediato superior, realizar el registro y control de la información que se procesa en el

área, revisar, analizar, en su caso aplicar y dar cabal cumplimiento a las leyes, normas, políticas y procedimientos establecidos, brindar apoyo en el ámbito de su competencia das dependencias, organismos y áreas administrativas que lo soliciten y demás inherentes al puesto de Analista "A".

*Respecto al horario de trabajo que cubrió durante su adscripción en esta institución, se indica que éste fue de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.*⁴

Toda vez que en la respuesta inicial del Sujeto Obligado se omitió información que era de interés del Recurrente de acuerdo a sus planteamientos realizados en el medio de impugnación y que con posterioridad informó, según se ha visto, en el informe de justificación.

Así, ha sido criterio de este Instituto que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho Sujeto Obligado informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este órgano garante, el contenido y alcance de la información materia de la impugnación y de la cual el Sujeto Obligado remitida en el informe de justificación, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el Sujeto Obligado pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión

⁴ Visible a páginas 3 y 4 de la Resolución.

y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la información es proporcionada con posterioridad. Por lo tanto, resulta innecesario ordenar aquel que haga la entrega de los documentos anexos que indique el último lugar de adscripción del entonces servidor público, (ii) sus funciones de acuerdo al catálogo de puestos y (iii) el horario de trabajo.

Lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

En virtud de ello, este órgano garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

(énfasis añadido)

El *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse

causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el recurso administrativo y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del medio de defensa.

En el análisis del artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de la materia, se distinguen dos elementos para que sea efectiva su aplicación, a saber éstos son: *i)* que el **sujeto obligado** modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y *ii)* que en consecuencia de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevó al agraviado a interponer su medio de impugnación.

Es inexcusable la actualización de las dos condiciones previamente expuestas porque sólo de conjugarse éstas cesan los efectos negativos producidos por la autoridad en su primera respuesta. Lo anterior es un criterio compartido por el Poder Judicial Federal, que para mayor ilustración se cita enseguida.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de “cesación de efectos” creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o

restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos⁵."

En el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos. Primero la Procuraduría General de Justicia del Estado de México complementó su respuesta agregando, en el informe de justificación aquellos datos sobre los que realizó alguna objeción el Recurrente y en segundo lugar queda sin materia de impugnación el recurso de revisión porque colma la afectación que refiere el particular en su recurso de revisión al hacer entrega de aquellos elementos sobre los cuales hay inconformidad que a saber son: (i) el último lugar de adscripción del entonces servidor público, (ii) sus funciones de acuerdo al catálogo de puestos y (iii) el horario de trabajo.

Finalmente, cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, criterio que es aplicable por analogía y que se trasccribe a continuación para mayor claridad del argumento

⁵ Tesis: IV.30.A.12 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Pág. 2380

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”⁶

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

⁶ Tesis 1003759. 1880. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2126.

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución **SE SOBRESEE** el recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2016.

Segundo. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y el informe de justificación que presentó el Sujeto Obligado. Además, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

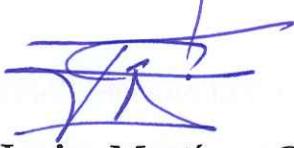
9

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente:
00969/INFOEM/IP/RR/2016
Procuraduría General de Justicia
Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc